



O F I C I O

S/REF..  
N/REF. **SANCIONES PM/pm**  
FECHA: 25 de noviembre de 2014  
ASUNTO: consulta sobre  
dispositivos de retención infantil en  
la realización de transporte escolar

**CONSORCIO DE TRANSPORTES DE  
ASTURIAS**

**AVDA JULIÁN CLAVERÍA 11**

**33006 OVIEDO**

JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO  
Jefatura de Tráfico de Asturias

25 NOV. 2014

Registro General  
**SALIDA**

En relación con la consulta realizada por la Federación Asturiana Sindical del Taxi, relativa a solicitud de informe sobre responsable del uso de los dispositivos de retención infantil en taxis destinados a transporte escolar, le informo de que:

El artículo 69,1 a) del Texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en adelante Ley de Seguridad Vial, al referirse a las personas responsables de las infracciones, establece en su último párrafo, lo siguiente:

*"Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el artículo 11.4 cuando se trate de conductores profesionales."*

El citado artículo 11.4, en el último inciso de su párrafo primero, señala en referencia a la utilización de los cinturones de seguridad, lo siguiente:

*"Los conductores profesionales, cuando presten servicio público a terceros no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo"*

En conclusión, tratándose de un conductor profesional, el conductor del taxi que realiza el transporte escolar, no será responsable de la no utilización del cinturón de seguridad o de dispositivos análogos por lo ocupantes del vehículo.



En virtud de ello y a tenor de la normativa actual de homologación ECE R44/04 sobre este tipo de dispositivos de retención infantil nos encontramos con la siguiente clasificación:

(La elección de uno u otro estará supeditado en todo caso a la estatura del menor; (es decir siempre y cuando la parte superior de la cabeza no llegue ni rebase la parte superior del apoyacabezas del dispositivo de retención), siendo el peso y la edad del mismo un mero dato orientativo)

Grupo O: hasta los 10 kg de peso. (orientativo: recién nacidos hasta 1 año de edad)

Grupo 0+: hasta los 13 kg de peso. (orientativo: recién nacidos hasta los 18 meses)

Grupo 1: desde los 9 a los 18 kg de peso. (orientativo: aprox. 1 año a los 4 años)

Grupo 2: desde los 15 a los 25 kg de peso. (orientativo: aprox. 3 años a 6 años)

Grupo 3: desde los 22 a los 36 kg de peso. (orientativo: aprox. 5 años a 12 años)

Mayores de 12 años o de estatura igual o superior a los 135 cms de altura; podrán utilizar indistintamente un sistema homologado de retención/sillita o el propio cinturón de seguridad.

Consejos o buenas prácticas:

El asiento trasero central es el que ofrece la mejor ubicación al ser el más seguro, no solo en las colisiones frontales, sino también en las laterales.

Actualmente se permite que el menor se ubique en el asiento delantero al lado del conductor siempre y cuando el AIRBAG se haya DESACTIVADO.

Es fundamental informarse del sistema de anclaje o colocación de cada modelo de "sillita", para ello es imprescindible seguir el Libro de Instrucciones del mismo.

Las correas, arneses o el propio cinturón del vehículo han de quedar bien ajustadas al cuerpo del menor.

Por último, debe significarse que esta Jefatura Provincial de Tráfico, no es competente para informar sobre quién es el responsable de facilitar y custodiar el sistema de retención infantil.

LA JEFA PROVINCIAL DE TRAFICO ACCTAL



Elisa Gil-Delgado García

CORREO ELECTRÓNICO:

jpto@dgt.es

PEÑASANTA DE ENOL, 7  
33012-OVIEDO  
TEL: 985297611  
FAX: 985296540



Asimismo en relación con el tipo de sistema de retención que deben facilitar los padres de los alumnos a los taxistas que realizan transporte escolar, la regulación que establece el artículo 117 del Reglamento de Circulación es la siguiente:

*"2. La utilización de los cinturones de seguridad y otros sistemas de retención homologados por determinadas personas en función de su talla y edad, excepto en los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, se ajustará a las siguientes prescripciones:*

*a) Respecto de los asientos delanteros del vehículo:*

*Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Excepcionalmente, cuando su estatura sea igual o superior a 135 centímetros, los menores de doce años podrán utilizar como tal dispositivo el propio cinturón de seguridad para adultos de que estén dotados los asientos delanteros.*

*b) Respecto de los asientos traseros del vehículo:*

*1. ° Las personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros, deberán utilizar obligatoriamente un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso.*

*2. ° Las personas cuya estatura sea igual o superior a 135 centímetros y no supere los 150 centímetros, podrán utilizar indistintamente un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso o el cinturón de seguridad para adultos.*

*c) Los niños no podrán utilizar un dispositivo de retención orientado hacia atrás instalado en un asiento del pasajero protegido con un airbag frontal, a menos que haya sido desactivado, condición que se cumplirá también en el caso de que dicho airbag se haya desactivado adecuadamente de forma automática.*

*3. Los pasajeros de más de tres años de edad cuya estatura no alcance los 135 centímetros, deberán utilizar los cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados instalados en los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, siempre que sean adecuados a su talla y peso.*

*4. En los vehículos a que se refieren el apartado 1.a) 1.° y 2.° y b) que no estén provistos de dispositivos de seguridad no podrán viajar niños menores de tres años de edad. Además, los mayores de tres años que no alcancen los 135 centímetros de estatura deberán ocupar un asiento trasero.*

*5. El hecho de no llevar instalado el vehículo los cinturones de seguridad cuando sea obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras de los vehículos, tendrá la consideración de infracción muy grave conforme se prevé en el artículo 65.5 l) del texto articulado, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda de este reglamento.*